

ASUNTO: Iniciativa con Proyecto de Decreto.

LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTE.-

C. JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 27 fracción I y 30 fracción I, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y los artículos 3º, 7º, 8º fracción I, 12, 16 fracciones III y IV, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; y demás disposiciones reglamentarias aplicables, someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A EFECTO DE INCORPORAR SENTENCIAS EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL PARA LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES"**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"La única educación posible es esta: estar lo bastante seguro de una cosa para atreverse a decírsela a un niño"
G. K. Chesterton

En cuanto a la perspectiva jurisdiccional y de derechos fundamentales para con la infancia, resulta esencial el reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos y como personas a las cuales garantizarles el pleno ejercicio, protección y promoción de los mismos. Lo anterior en especial atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.



La Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su artículo 12, lo siguiente:

- 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*
- 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.*

De la mano de lo anterior, debemos considerar que la Declaración Universal de Derechos Humanos, postula que la infancia tiene "*derecho a cuidados y asistencia especiales*". Lo cual ha llevado entre múltiples consideraciones, que el Estado Mexicano haya postulado en el artículo 4º de la Constitución Federal, que el "interés superior de la niñez" debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes.

Con ello en consideración, podemos puntualizar que de conformidad con la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, resulta obligación de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos del ámbito federal y local, de tomar en cuenta dicho interés superior, a efecto de implementar medidas y progresivamente innovadoras que contribuyan a la garantía plena de los derechos de las personas menores de edad.

Luego entonces si nos enfocamos en el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados en los procedimientos administrativos o jurisdiccionales que afecten sus derechos, resulta por igual importante el garantizar su participación activa en dichos procesos, así como asegurar que sean informados de las decisiones resultantes, lo cual contribuirá como aliciente a que las mismas resulten justas y adecuadas para su bienestar.

A mayor abundamiento, podemos concluir que el derecho a conocer las sentencias judiciales que se pronuncien con respecto a sus propios derechos, en un formato fácil o accesible, resulta una necesidad imperante, a efecto de garantizar entre múltiples principios y directrices aplicables, el del respeto al debido proceso para con niñas, niños y adolescentes.

En ese tenor, y al margen de seguir promoviendo políticas públicas que aborden la temática de una manera integral, es que se somete ante la recta consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa que reforma la fracción XVIII del artículo 13, la denominación del CAPÍTULO XIX, y la fracción III del artículo 80, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, a efecto de incorporar sentencias en formato de lectura fácil con respecto a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO.- Se *reforman* la fracción XVIII del artículo 13, la denominación del CAPÍTULO XIX, y la fracción III del artículo 80, de la *Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 13. ...

I. a la XVII. ...

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso **y a ser informado sobre las resoluciones jurisdiccionales;**

XIX. a la XXII. ...

...

CAPÍTULO XIX

Del Derecho a la Seguridad Jurídica, al Debido Proceso **y a ser informado sobre las resoluciones jurisdiccionales**

Artículo 80. ...

I. a la II. ...

III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura, así como **en su caso a informarle a niñas, niños y adolescentes, con sentencias en formato de lectura fácil, sobre aquellos procedimientos jurisdiccionales en los que se pronuncie con respecto a sus derechos, o bien brindarles** otros mecanismos de apoyo que requieran niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

IV. a la XIII. ...

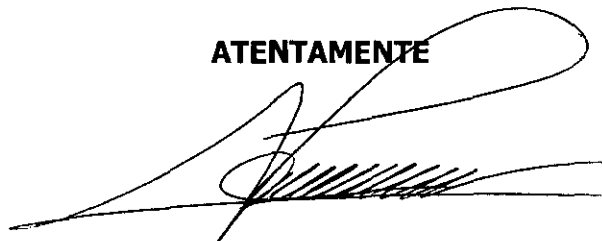
TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones normativas y/o reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES
A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN**

ATENTAMENTE



**C. JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA**